



**AYUNTAMIENTO  
DE NAVALCARNERO**

## **ORDENANZA MUNICIPAL**

### **DE LA TENENCIA, CONTROL Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE LA VILLA REAL**

#### **DE NAVALCARNERO**

### **TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1: Objeto y ámbito de aplicación**

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de animales domésticos y de compañía, y también los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo, además de los derechos y obligaciones que se desprenden de la misma que afecten a la tranquilidad, seguridad, salud pública, higiene de personas y bienes, así como garantizarles la debida defensa, protección y cuidados.

#### **Artículo 2: Marco normativo**

La tenencia y protección de los animales en el municipio de Navalcarnero se someterá a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como en la Ley 1/1990 de Protección de los Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid, la Ley 2/1991 de Protección de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid, la Ley 50/1999 sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de animales Potencialmente Peligrosos, su reglamento de ejecución aprobado por Decreto 44/1.991 y al Real Decreto 287/2002 que desarrolla la Ley anterior, y demás normativa que pueda ser de aplicación.

#### **Artículo 3: Competencia funcional de la materia**

La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento, sin perjuicio de la que corresponda concurrentemente a la Concejalía de Medio Ambiente y a la propia Alcaldía.



#### **Artículo 4: Definiciones**

1. Animal doméstico de compañía: es el mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista objeto de actividad lucrativa alguna.
2. Animal doméstico de explotación: es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para personas o bienes.
3. Animal silvestre de compañía: es aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna.
4. Animal vagabundo o de dueño desconocido: es el que no tiene dueño conocido, o circule libremente por la vía pública sin la compañía de persona responsable.
5. Animal abandonado: es el que, estando identificado, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable, y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción por parte del propietario.
6. Animal identificado: es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.
7. Animal potencialmente peligroso. Todo animal doméstico o silvestre cuya tenencia por parte de su propietario o responsable en el término municipal de Navalcarnero, suponga un riesgo potencial para las personas y que por sus características intrínsecas o extrínsecas, pueda ser incluido en alguna de las siguientes categorías:
  - a) Todos aquellos que pertenezcan a la raza y cruces siguientes:
    - Pit Bull Terrier.
    - Staffordschire Bull Terrier.
    - American Staffodshire Terrier.



**AYUNTAMIENTO  
DE NAVALCARNERO**

- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.
- Además de otras que puedan reglamentarse en un futuro.

Igualmente serán considerados potencialmente peligroso aquellos perros cuyas características se correspondan con todas o la mayoría siguiente:

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- Marcado carácter y gran valor.
- Pelo corto.
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 cm, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- Cabeza voluminosa, cuboides, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta ancha y profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.



**AYUNTAMIENTO  
DE NAVALCARNERO**

En los supuestos contemplados en el párrafo anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad autonómica o municipal.

- b) Animal silvestre perteneciente a una especie de probada fiereza.
- c) Animal silvestre perteneciente a una especie cuya mordedura, picadura, secreción o excreción de fluidos sea tóxica para el ser humano.
- d) Animal que sin pertenecer a alguna de las categorías anteriores presente, a juicio de los servicios municipales de inspección y control y de forma razonada, alguna característica que lo haga peligroso para su tenencia en el término municipal.

8. Perro guía: es aquel del que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.

9. Perro guardián: Se consideran perros de razas de guarda y defensa, aquellos ejemplares que dadas sus características raciales de aptitud para el adiestramiento, pueden resultar adecuados para el ejercicio de labores de guarda y defensa. Se consideran perros de raza de guarda y defensa los ejemplares que se muestran a continuación y los cruces de los mismos:

- American Staffordshire Terrier.
- Boxer.
- Pit Bull Terrier.
- Bullmastiff.
- Dobermann.
- Dogo Argentino.
- Dogo de Burdeos.
- Dogo del Tibet.



**AYUNTAMIENTO  
DE NAVALCARNERO**

- Fila Brasileiro.
- Mastín Napolitano.
- Presa Canario.
- Presa Mallorquin. (Ca de Bou).
- Rottweiler.
- Staffordshire Bull Terrier.

10. Establecimientos para el fomento, cuidado y venta de animales de compañía: Se entiende por establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía, los que tienen por objeto la producción, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y la venta de dichos animales, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, pajarerías, perreras deportivas, jaurías, realas, centros de suministro de animales para laboratorio y agrupaciones similares.
11. Actividad económico-pecuaria: Aquella actividad desarrollada con la participación de animales con fines de producción, recreativos, deportivos o turísticos, así como los lugares, alojamientos e instalaciones, públicos y privados, destinados a la producción, cría, estancia y venta de los animales (se exceptúan los cotos de caza).
12. Establecimientos para la equitación: Aquellos establecimientos que alberguen équidos, con fines recreativos, deportivos y turísticos, aunque sea de forma transitoria.
13. Estación de tránsito: Cualquier lugar cerrado o cercado dotado de instalaciones o no, en el que se descarguen o se mantengan animales con carácter transitorio.

## **TITULO II: TENENCIA DE ANIMALES**

### **Capítulo Primero: De los animales domésticos y silvestres de compañía**

#### **Artículo 5: Condiciones para la tenencia de animales**

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en las viviendas urbanas, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzca ninguna situación de molestia o peligro para los vecinos, o para otras personas en general o para el mismo animal que no sean derivadas de la misma naturaleza quede garantizada la ausencia de riesgos higiénico-sanitarios para su entorno. En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos, su número total no podrá superar los cinco animales sin la correspondiente autorización de los servicios competentes del Ayuntamiento.
2. El propietario o tenedor de un animal vendrá obligado a proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarle la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar, debiendo cumplir los siguientes requisitos:
  - a) En viviendas urbanas no podrán mantenerse más de 5 animales domésticos de compañía de las especies felino y/o canina y/u otros macromamíferos simultáneamente, excepto si se justifica por medio de documento consensuado con sus vecinos y presentado ante los Servicios Municipales que tras inspección del lugar en cuestión emitirá la correspondiente autorización una vez comprobado que dicha agrupación de animales no produce ninguna molestia ni incomodidad social, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por otros organismos públicos competentes. Quedan excluidas las camadas de animales durante la época de cría, que comprende desde el nacimiento hasta los 2 meses de edad, con un máximo de 2 al año por vivienda.



**AYUNTAMIENTO  
DE NAVALCARNERO**

- b) Deberán tomarse las medidas oportunas a fin de que los animales no superen en la emisión de sonidos generados los parámetros acústicos establecidos en la normativa vigente en materia de ruidos en aquellos casos en los que puedan ser medidos técnicamente. En los demás casos deberá respetarse el nivel de silencio adecuado para no perturbar la tranquilidad ciudadana en especial en horario nocturno, habilitándose los dispositivos o medidas oportunas para llevarlo a cabo.

Los Servicios Municipales podrán obligar a adoptar estos dispositivos o medidas de control acústico.

- c) Los animales deberán reunir unas condiciones higiénicas óptimas, pudiendo Los Servicios Municipales exigir a los propietarios responsables, las medidas y/u operaciones que considerase oportunas a fin de conseguir dichas condiciones.

En cualquier caso y con carácter general los recintos donde se encuentren los animales deberán ser higienizados y desinfectados al menos una vez al día.

- c) Queda prohibida la instalación de palomares en zonas urbanas, salvo que medie declaración de núcleo zoológico por parte de la Consejería competente de la Comunidad de Madrid, así como autorización expresa de los Servicios Municipales.

## **Artículo 6**

Los perros-guía de invidentes de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3.250/1.983 de 7 de diciembre y la Orden de 18 de junio de 1.985, que desarrolla el mismo, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.



## **AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO**

Estos perros están exentos de arbitrios, pero habrán de ser identificados y vacunados, y para circular, ir sujetos en forma adecuada, ostentando la medalla de control sanitario.

### **Artículo 7: Documentación**

1. El propietario o tenedor de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en el que le sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.
2. De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de 10 días naturales para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.
3. En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario o tenedor habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de 3 días hábiles desde su desaparición.

### **Artículo 8: Responsabilidades**

1. El propietario o tenedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, bienes y al medio en general.
2. Todos los propietarios de perros quedan obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra las indemnizaciones por los posibles daños que pueda ocasionar a las personas o bienes tal y como establece el artículo 2.1 de la Ley 1/1990 tal como queda modificado por la Ley 1/2000 de 11 de febrero, de modificación de la Ley 1/1990 de 1 de febrero, (por la cuantía que reglamentariamente se determine), en el plazo de un mes desde la identificación del mismo. La formalización de este seguro será previa a la obtención de la preceptiva licencia municipal cuando se trate de animales que sean calificados como potencialmente peligrosos y en este caso la cobertura no será inferior a 120.000 €.
3. Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente Ordenanza, los titulares, propietarios o tenedores de animales de compañía, así como aquellas personas que, a





**AYUNTAMIENTO  
DE NAVALCARNERO**

cualquier título, se ocupen habitualmente de su cuidado, alimentación y/o custodia, si dichos animales no estuvieran identificados.

#### **Artículo 9: Colaboración con la autoridad municipal**

1. Los propietarios o tenedores de animales, establecimientos de cría y venta de animales, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, y en general, todo profesional o entidad legalmente constituida, estará obligado a colaborar con el Ayuntamiento para el censado de los animales y antecedentes precisos de los animales relacionados con ellos.
2. En los mismos términos quedan obligados los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas rústicas o urbanas, respecto de los animales que residan en los lugares donde presten servicio.

#### **Artículo 10: Identificación de los animales de compañía**

1. El propietario de animales domésticos y silvestres de compañía está obligado a inscribirle en el Censo Municipal dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición.

La documentación para el censado del animal le será facilitada en los Servicios Municipales de Salud y clínicas veterinarias legalmente habilitadas, y deben recoger al menos los siguientes datos:

- Clase de animal (doméstico, silvestre, de explotación,...)
- Especie animal
- Raza
- Sexo
- Año de nacimiento.
- Código de identificación
- Nombre del animal.
- Domicilio habitual del animal
- Nombre del propietario.



## AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

- Domicilio del propietario.
  - Teléfono de contacto.
  - Documento Nacional de Identidad del propietario o tarjeta de identificación.
2. En el caso de animales ya identificados los cambios de titularidad, la baja por muerte y los cambios de domicilio o número telefónico, o cualquier otra modificación de los datos registrales habrán de ser comunicados al Registro de Identificación de Animales de Compañía y al censo municipal en el plazo máximo de un mes.
  3. La sustracción o desaparición de un perro identificado habrá de ser comunicada al Registro de Identificación de Animales de Compañía en el plazo máximo de 10 días naturales. La falta de comunicación en dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba en contrario.
  4. Los animales carentes de identificación y trasladados al Centro de Control Zoosanitario por cualquier motivo, serán identificados, y vacunados contra la rabia si procede, con carácter previo a su devolución.
  5. El Ayuntamiento de Navalcarnero requerirá trimestralmente a la Comunidad de Madrid o la entidad gestora del Registro Informático de Animales de Compañía en quien delegue, los datos referidos a altas, bajas y posibles modificaciones de los datos registrales de los animales de compañía domiciliados en el término municipal de Navalcarnero.

### **Artículo 11: Vacunación antirrábica**

1. Anualmente deberán ser vacunados contra la rabia los perros y los gatos en las fechas fijadas al efecto, haciendo constar el cumplimiento de esta obligación en su tarjeta sanitaria, así como de cualquier otra enfermedad que considere necesaria las autoridades sanitarias competentes.
2. Los animales no vacunados deberán ser recogidos por Los Servicios Municipales y sus dueños serán sancionados.



**AYUNTAMIENTO  
DE NAVALCARNERO**

3. Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.
4. La vacunación antirrábica de un animal conlleva la expedición del correspondiente documento oficial, cuya custodia será responsabilidad del propietario.

**Artículo 12: Uso de correa y bozal**

1. Los propietarios de animales de compañía deberán acompañar a estos animales y conducirlos en la vía pública provistos de correa o cadena, collar resistente que permita su control, y con la placa de identificación censal.
2. El uso de bozal será ordenado por las autoridades municipales competentes cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas. Tendrán que circular con bozal todos aquellos animales considerados potencialmente peligrosos y los de guarda y defensa o de cruce en primera generación con éstos, además de aquellos cuyo temperamento y peligrosidad así lo aconsejen.
3. Si por llevar un perro suelto en zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como terceros.

**Artículo 13: Normas de convivencia**

1. Los perros podrán permanecer sueltos en las zonas especialmente acotadas por el Ayuntamiento para este fin. En los parques y jardines que carezcan de dichas zonas, no podrán estar sueltos. También quedan exceptuados los animales calificados como potencialmente peligrosos, para los que no será de aplicación este artículo.



**AYUNTAMIENTO  
DE NAVALCARNERO**

En parques públicos urbanos los perros considerados potencialmente peligrosos irán sujetos por medio de cordón no extensible, cadena o collar resistentes, tendrán prohibida la entrada en zonas de juegos infantiles y únicamente podrán circular sueltos si hubiera zonas habilitadas al efecto.

2. Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.
3. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que estos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.
4. Por razones de salud pública y protección al medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales, siempre que estas medidas no supongan sufrimientos o malos tratos para los animales implicados.
5. Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y otros animales en la terraza de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda; asimismo se prohíbe la estancia continuada en horario nocturno (veintidós a ocho horas) en parcelas de viviendas unifamiliares cuando probadamente esto suponga molestias para los vecinos, debiendo introducirlo en el interior de la vivienda o en recinto cerrado con la debida insonorización.
6. Tanto la subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores, como su permanencia en espacios comunes de las fincas, se hará siempre no coincidiendo con otras personas, si estas así lo exigieren, salvo en el caso de perros-guía.
7. El transporte de animales en cualquier vehículo, se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico.



8. Los conductores o encargados de los medios de transporte público, podrán prohibir el traslado de animales, si consideran que puede molestar al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal.  
  
En estos medios de transporte, podrán ser trasladados todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas o jaulas.
9. Queda prohibida la permanencia continuada de animales en el interior de vehículos estacionados por un tiempo superior a cuatro horas, y en ningún caso será su lugar de albergue de forma permanente. Durante los meses de verano los vehículos que alberguen en su interior algún animal de compañía se estacionará en zona de sombra y en todo momento se facilitará su ventilación.
10. En solares, jardines y otros recintos cerrados en los que haya perros sueltos, deberá advertirse en lugar visible esta circunstancia.
11. Se prohíbe la tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares en que no puede ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

#### **Artículo 14: Deyecciones en espacios públicos y privados de uso común**

1. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones quedando terminantemente prohibido el depósito de las mismas en zonas de juegos infantiles.
2. Siempre que las deyecciones queden depositadas en cualquier espacio, tanto público como privado de uso común, la persona que conduzca al animal, está obligada a proceder a su limpieza inmediata, recogiendo los excrementos de forma higiénica aceptablemente en bolsas de plástico y depositándolo en lugares destinado a tal efecto. Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan animales y subsidiariamente los propietarios de los mismos.



### **Artículo 15: Entrada en establecimientos públicos**

1. Salvo en el caso de perros-guía, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciarse, tanto esta circunstancia como su admisión, en lugar visible a la entrada del establecimiento. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa y provistos de bozal.
2. Queda prohibida la entrada de perros y otros animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, así como en mercados y galerías de alimentación, excepto en el caso referido en el artículo 6. Estos establecimientos, se disponen de un espacio interior o exterior adecuado, podrán colocar una especie de barandilla con anillas para dejar sujetos a los perros mientras se hacen las compras.
3. Queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales, recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales, así como en todos los organismos oficiales, salvo en aquellos casos en que, por la especial naturaleza de los mismos, éstos sean imprescindibles.

### **Capítulo Segundo: Protección de animales autóctonos y salvajes.**

#### **Artículo 16**

1. Con relación a la fauna autóctona, quedará prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, o de sus restos.
2. En relación con la fauna no autóctona, se prohíbe la caza, captura, tenencia, desecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías, de las especies declaradas protegidas por los tratados y Convenios Internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Comunidad Europea y Normativa vigente en España.



**AYUNTAMIENTO  
DE NAVALCARNERO**

3. Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española así como por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado Español.

**Artículo 17**

1. En los casos en que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y/o exhibición pública, se deberá poseer por cada animal, o partida de animales, la siguiente documentación en función de su especie y/o lugar de procedencia:
  - Certificado internacional de entrada.
  - Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.
  - Documentación acreditativa del origen legal de ese animal o animales, especificando las autorizaciones administrativas pertinentes para la cría o importación de ese animal
  - Todo documento que legalmente se establezca por las administraciones competentes, para la tenencia, comercio y/o exhibición pública de estos animales
2. La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá además la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

**Artículo 18**

1. La estancia de estos animales en viviendas requerirá para su tenencia en nuestro municipio la presentación de un Certificado Veterinario Sanitario, ante los Servicios de Inspección y Control, donde se garantice el correcto estado sanitario de los animales y la ausencia de padecimiento de enfermedades zoonóticas. Dicho certificado deberá renovarse anualmente.



**AYUNTAMIENTO  
DE NAVALCARNERO**

2. En todos los casos deberán ser censados y contar con el informe técnico del Servicio Veterinario Municipal, que podrá ser favorable o desfavorable en función del cumplimiento de los requisitos especificados en el presente artículo, los artículos anteriores y la legislación de aplicación en vigor.
3. En caso de que el informe técnico fuera desfavorable, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que lo desalojen voluntariamente, o realizar en su defecto el desalojo sustitutoriamente en los términos establecidos en la legislación vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.
4. Los establecimientos de venta de animales silvestres, cumplirán además lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 2/1.991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestre de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 19**

Así mismo se deberán observar las disposiciones zoonosanitarias de carácter general y todas aquellas que en caso de declaración de epizootias dicten, con carácter preventivo las autoridades competentes.

**Capítulo Tercero: Prohibiciones.**

**Artículo 20**

Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

1. Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente bajo el control de un facultativo competente.
2. Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc...
3. Vender en la calle toda clase de animales vivos.
4. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
5. Golpearlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.





**AYUNTAMIENTO  
DE NAVALCARNERO**

6. Llevarlos atados a vehículos en marcha o colgados por las patas.
7. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas, así como mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo con sus necesidades etológicas según raza y especie.
8. Organizar peleas de animales o participar en las mismas.
9. La lucha de perros, gallos y tiro al pichón.
10. Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.
11. Privar de comida o bebida a los animales.
12. Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, excepto aquellas actividades reguladas en el Decreto 112/96 de la Comunidad de Madrid, Real Decreto 54/1996 y Legislación concordante.
13. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de su huevos o crías. Quedan igualmente prohibidas la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, así como de sus restos.
14. Se prohíbe la perturbación de los espacios de recuperación, crianza, muda, invernada, reposo y paso de las especies animales catalogados, especialmente las migratorias.
15. Se prohíbe incitar o consentir a los perros a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.
16. Los animales empleados en espectáculos, atracciones feriales o circos además de cumplir con los requisitos establecido para las estaciones de tránsito no podrán ejercer su actividad en jornadas superiores a ocho horas, con periodos de descanso en lugar específico y adecuado, con una duración



**AYUNTAMIENTO  
DE NAVALCARNERO**

mínima de media hora cada dos horas de trabajo. Los propietarios están obligados a hacer pública esta norma en lugar visible del establecimiento.

17. Queda prohibido el abandono de animales muertos.
18. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad o por exigencia funcional.
19. Hacer donación de los mismos como premio, reclamo publicitario, recompensas o regalo de compensación.
20. Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
21. Venderlos a menores de 14 años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
22. La utilización de ponys vivos en carruseles.
23. Obligarles a trabajar o producir en caso de enfermedad o desnutrición, así como a una sobreexplotación que ponga en peligro su salud.
24. La utilización de animales para la obtención de lucro, excepto en los casos preceptivamente autorizados.
25. La filmación de escenas con animales para el cine o televisión que conlleve crueldad o maltrato.
26. La posesión, compraventa, cesión, circulación o cualquier otra forma de transmisión de especies protegidas por los convenios internacionales suscritos por el Estado, sin los correspondientes permisos de importación, expedidos por las autoridades competentes para el cumplimiento de los expuestos en los citados convenios.

**Artículo 21**

Los agentes de la autoridad y cuantas personas puedan presenciar hechos comprendidos en las prohibiciones del artículo anterior, tienen el deber de denunciar a los infractores.



**AYUNTAMIENTO  
DE NAVALCARNERO**

### **TÍTULO III: ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA, VENTA, MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.**

#### **Artículo 22**

1. Los establecimientos para el fomento, cuidado y venta de los animales de compañía, así como aquellos lugares donde se mantengan animales domésticos con fines lucrativos, habrán de cumplir lo dispuesto en los Capítulos III, IV y V de la Ley 1/1990 de la Comunidad Autónoma de Madrid, sobre Protección de los Animales Domésticos y Capítulo IV de su Reglamento (Decreto 44/1991 de 30 de mayo).
2. Así mismo, los establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía, así como aquellos lugares donde se mantengan animales domésticos con fines lucrativos, deberán darse de alta en el Registro de Actividades Económico Pecuarias de la Comunidad de Madrid, tal y como establece el decreto 176/1997, de 18 de diciembre, de la Consejería de Economía y Empleo, por el que se regula el Registro de Actividades Económico-Pecuarias de la Comunidad de Madrid.

#### **Artículo 23**

1. Estarán sujetas a licencia municipal de apertura, las siguientes actividades:
  - a) Establecimientos hípicos, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que alberguen caballos, para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.
  - b) Los centros para el cuidado de animales de compañía y los destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministro de animales para vivir en domesticidad en los hogares, fundamentalmente perros, gatos, aves y otros destinados a la caza y al deporte.  
En particular:
    - Lugares de crianza, para la reproducción y suministro de animales a terceros.
    - Residencias. Establecimientos destinados al alojamiento temporal de estos animales.



**AYUNTAMIENTO  
DE NAVALCARNERO**

- Canódromos: Establecimientos destinados a la práctica deportiva “Carreras”.
  - Canillas o perradas: establecimientos destinados a guardar animales de caza.
  - Residencias: Establecimientos destinados al adiestramiento de animales domésticos.
  - Establecimientos destinados a la venta de animales domésticos.
  - Granja escuelas, aquellas instalaciones dedicadas total o parcialmente a la enseñanza usando para ello animales domésticos, de compañía, de explotación y/o silvestres de compañía.
  - Pajarerías: Establecimientos dirigidos a la producción y/o suministro principalmente de aves, destinadas a los hogares.
  - Tiendas para la venta de animales de acuario o terrario, como peces, serpientes, arácnidos,...
- c) Entidades o agrupaciones diversas no comprendidas entre las citadas anteriormente.
- d) Será necesario una autorización provisional para el desarrollo de actividades temporales que afecten o se realicen utilizando cualquier tipo de animales de los incluidos en la presente ordenanza, entre otros y meramente con carácter enumerativo: exposiciones temporales o certámenes de exhibición, circos y actividades deportivas con animales.

**Artículo 24**

1. En establecimientos dedicados a la venta y cría de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir; sin perjuicio de las demás disposiciones que sean aplicables, las siguientes normas:
  - Deberán estar registradas como núcleo zoológico ante la Consejería de Agricultura.
  - Deberán llevar un registro que estará a disposición del Ayuntamiento en que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos.
  - Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de animales que vendan o atiendan.



**AYUNTAMIENTO  
DE NAVALCARNERO**

- Dispondrán de instalaciones y medios que garanticen unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias conforme a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales.
- Dispondrán de agua y comida sana, en cantidades suficientes y adecuadas a cada animal, lugares para dormir y personal capacitado para su cuidado.
- Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y con certificado médico acreditado.
- Si el animal pertenece a la fauna alóctona, en el recibo de venta debe figurar el número de acreditación CITES de la partida a la que pertenece, si su especie está incluida en dicho convenio internacional; en caso contrario, deberá figurar el número de certificado internacional de entrada ajustándose en lo dispuesto en la Ley 50/1.999, de 23 de diciembre. Si procede de un criadero legalmente constituido, deberá acompañar certificación de su procedencia

**Artículo 25**

La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales, no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

**Artículo 26**

Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las realas, los albergues, los centros de protección animal públicos como privados y demás instalaciones creadas para mantener a los animales domésticos de compañía, requerirán ser declarados núcleos zoológicos por la Consejería de Agricultura, como registro imprescindible para su funcionamiento.

Las instalaciones para el alojamiento deberán reunir las condiciones adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas del animal. Así mismo deberán disponer de condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a la especie, tamaño y número de animales existentes.

### **Artículo 27**

Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen en él y de la persona propietaria o responsable. Dicho registro estará a disposición de la Autoridad Competente, siempre que ésta lo requiera.

La administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, procedencia, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Si un animal se adiestra para guarda y defensa, deberá figurar en un registro específico indicando las causas del adiestramiento, así como el propietario del animal. De acuerdo con la Ley 50/1.999 sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. En el libro de registro deberá constar:

- Fecha de entrada.
- Procedencia.
- Identificación individual de la especie o raza.
- Fecha de salida.
- Destino.
- Bajas de animales por venta o muerte.

### **Artículo 28**

Dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario.



**AYUNTAMIENTO  
DE NAVALCARNERO**

Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, adoptando las medidas oportunas en cada caso.

Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario responsable, si lo hubiere, quien podrá dar la autorización para el tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar el contagio entre los animales residentes y del entorno.

Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de animales domésticos dispondrán, obligatoriamente de sala de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otros lugares antes de entrar en los citados establecimientos.

#### **TÍTULO IV: DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

##### **Artículo 29: Licencia administrativa**

Todo propietario o tenedor de un animal potencialmente peligroso, está obligado al cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores de la presente ordenanza.

##### **Artículo 30**

La tenencia de animales potencialmente peligrosos en viviendas urbanas, estará condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, a la inexistencia de incomodidades o molestias y especialmente a la ausencia de riesgos para los vecinos, siendo imprescindible cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser vecino del municipio de Navalcarnero.
2. Ser mayor de edad.
3. Contar con la preceptiva licencia municipal para la tenencia de animales peligrosos.
4. Contar con la inscripción en el censo municipal de animales domésticos en el caso de perros.



5. Adoptar las medidas de seguridad necesarias en el lugar de residencia o estancia temporal de estos animales, para evitar que en ningún momento puedan acceder incontroladamente a la vía pública, en especial cuando se trate de animales pertenecientes a la especie canina deberán adoptar las siguientes medidas:

- a) Contar con un cerramiento perimetral en su lugar de residencia o estancia temporal, de material resistente no maleable, con una altura sobre la rasante del suelo de dos metros y medio, cuando este cerramiento sea el mismo que el de la vivienda de los propietarios, y que en su parte inferior la unión con el terreno se realice por incrustamiento en el terreno de tal forma que en ningún momento los animales puedan practicar oquedad alguna.
- b) En el caso de que por las características de peligrosidad del animal, imposibilidad según PGOU o normas urbanísticas de alcanzar la altura antes indicada o cualquier circunstancia que lo haga necesario, deberá habilitarse un recinto para el animal, independiente del cerramiento perimetral de la vivienda, realizado de material resistente no maleable, con una altura mínima sobre la rasante del suelo de dos metros y medio, y que en su parte inferior la unión con el terreno se realice por incrustamiento en el terreno de tal forma que en ningún momento los animales puedan practicar oquedad alguna.
- c) El recinto donde se encuentren los animales debe contar con una doble puerta o sistema de cierre de forma que ante descuido de propietario o responsable, garantice que el animal no pueda acceder a la vía pública.

### **Artículo 31**

La solicitud de licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, deberá formalizarse dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición, debiendo aportar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de D.N.I. o Documento legalmente reconocido, acreditativo de mayoría de edad.





**AYUNTAMIENTO  
DE NAVALCARNERO**

- b) Certificado negativo de antecedentes penales.
- c) Certificado de aptitud psicológica, en el que se especifique que el propietario está capacitado psicológicamente para la tenencia de dicho animal, de forma que este hecho no suponga riesgo social alguno.
- d) Certificado de capacidad física.
- e) Acreditación de haber suscrito un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por una cuantía mínima de ciento veinte mil euros (120.000 €).

### **Artículo 32**

Esta licencia administrativa tendrá una validez de cinco años, transcurridos los cuales el interesado habrá de proceder a su renovación aportando nuevamente toda la documentación requerida.

- 1- Procederá la revocación de la licencia administrativa concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves en la presente Ordenanza.
- 2- Cualquier variación de los datos que figuren en la licencia deberá ser comunicada por su titular en un plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzcan, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.
- 3- La licencia perderá su vigencia en el momento que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos mencionados en el artículo anterior.

### **Artículo 33**

No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 50/1.999.



**AYUNTAMIENTO  
DE NAVALCARNERO**

La capacidad física a que hace referencia el apartado anterior se acreditará mediante el certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

- a) La capacidad visual.
- b) La capacidad auditiva.
- c) El sistema locomotor.
- d) El sistema neurológico.
- e) Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.
- f) Cualquier otra afectación, trastorno o problema, no comprendidas en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

#### **Artículo 34**

El certificado de aptitud psicológica, a que se refiere el párrafo c) del artículo 3.1 de la Ley 50/1.999, para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

- a) Trastornos mentales y de conducta.
- b) Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.
- c) Cualquier otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.



**AYUNTAMIENTO  
DE NAVALCARNERO**

### **Artículo 35**

Los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2.272/1.985 de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, y disposiciones complementarias, realizarán las exploraciones y pruebas a que se refieren los artículos anteriores, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que hará constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán acordar que dichos certificados de capacidad física y aptitud psicológica puedan también ser emitidos por técnicos facultativos titulados en medicina y psicología, respectivamente.

El coste de los reconocimientos y de la expedición de los certificados a que se refiere el presente artículo correrá a cargo de los interesados, y se abonará en la forma, en la cuantía y en los casos que disponga la respectiva Comunidad Autónoma.

### **Artículo 36**

Los certificados de capacidad y aptitud, tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficiencia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de su expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativos que se inicien a lo largo del indicado plazo.

### **Artículo 37**

El Ayuntamiento de Navalcarnero creará un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, en el que será obligación de los propietarios solicitar la inscripción de su animal en el plazo máximo de tres



meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición, facilitando los datos requeridos para solicitar la inclusión en el censo del animal.

#### **Artículo 38**

Queda prohibida la tenencia en el municipio de Navalcarnero de animales venenosos, cuya mordedura, picadura o excreción de fluidos sea mortal para el ser humano.

#### **Artículo 39**

Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas.

#### **Artículo 40**

El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

#### **Artículo 41**

Los establecimientos de venta de este tipo de animales existentes en el municipio de Navalcarnero, además de cumplir con lo establecido en la presente Ordenanza, deberán notificar debidamente a los compradores de animales potencialmente peligrosos, en el momento de perfeccionarse la compraventa, la obligatoriedad de cumplir las disposiciones de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 42**

La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a que se refiere el artículo 25 de esta ordenanza, así como certificado acreditativo de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.



**AYUNTAMIENTO  
DE NAVALCARNERO**

Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal. Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de éstos por persona.

La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del registro municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

#### **Artículo 43**

El titular del perro al que la autoridad competente haya apreciado potencialmente peligrosidad, según el artículo 4 de esta ordenanza, dispondrá del plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la licencia administrativa regulada en el artículo 25 de esta ordenanza.

#### **Artículo 44**

Los tenedores de animales potencialmente peligrosos dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 287/2.002 de 22 de marzo para solicitar al órgano municipal competente el otorgamiento de la licencia a que se refiere el artículo 25.

### **TÍTULO V: ACTUACIONES DE LA CONCEJALÍA DE SANIDAD EN MATERIA DE CONTROL**

#### **Capítulo Primero: Epizootías y Zoonosis**

#### **Artículo 45: Control de epizootías y zoonosis**

1. La Concejalía de Sanidad llevará a cabo en colaboración con los veterinarios de la Comunidad de Madrid el control de zoonosis y epizootías de acuerdo con las circunstancias epizootiológicas existentes y las normas dictadas por las autoridades competentes.



**AYUNTAMIENTO  
DE NAVALCARNERO**

2. En el caso de declaración de epizootias, la autoridad municipal dictará las normas de carácter municipal que las circunstancias epizootiológicas aconsejen, pudiendo ordenarse el internamiento y aislamiento de los animales en el supuesto de que se les hubiera diagnosticado alguna enfermedad transmisible, bien para someterles a un tratamiento curativo o para su eutanasia si fuera necesario.

En estos casos, los perros y gatos deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

3. La autoridad municipal dispondrá previo informe de los servicios veterinarios autorizados, el sacrificio sin indemnización alguna de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

## **Capítulo Segundo: Control de animales agresores**

### **Artículo 46: Obligaciones de los titulares de perros agresores**

El propietario de un perro agresor, tendrá la obligación de comunicar la agresión a la Concejalía de Sanidad o a los Servicios de Salud Pública en el plazo de cuarenta y ocho horas, al objeto de facilitar su control sanitario.

### **Artículo 47: Localización de animales agresores**

Las personas implicadas colaborarán en la localización para la captura de aquellos animales agresores que resultaran ser vagabundos o abandonados.

### **Artículo 48: Animales agredidos**

1. Los veterinarios clínicos de ejercicio libre que desarrollan su actividad en el ámbito del municipio quedan obligados a comunicar al Centro de Control Zoosanitario las agresiones entre animales de las que tuvieran conocimiento en virtud de los casos atendidos por lesiones que pudieran tener su origen en estas circunstancias.



**AYUNTAMIENTO  
DE NAVALCARNERO**

2. La comunicación de los casos de agresiones entre animales se realizará a través del documento que se establezca reglamentariamente según la normativa vigente.
3. Los animales que hayan causado lesiones a las personas o a otros animales así como, todos aquellos que hayan sido mordidos por otro animal, y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, deberán ser sometidos inmediatamente a control veterinario oficial durante catorce días. El período de observación transcurrirá en el centro de protección animal correspondiente, en cuyas dependencias podrá quedar internado durante el plazo referido.

#### **Artículo 49: Custodia de animales agresores.**

Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial el propietario, del conocimiento de la agresión por parte del Ayuntamiento, sin que se haya cumplido lo dispuesto, las autoridades municipales adoptarán las medidas oportunas e iniciarán los trámites pertinentes para llevar a efectos el internamiento del perro, así como para exigir las responsabilidades a que hubiese lugar.

A petición del propietario y previo informe favorable de la Concejalía de Sanidad, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales, serán satisfechos por los propietarios.

### **Capítulo Tercero: Desalojo de explotaciones y retirada de animales**

#### **Artículo 50: Desalojo y retirada**

1. Cuando en virtud de disposición legal, por razones sanitarias graves, con fines de protección animal, o por antecedentes de agresividad, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados lugares, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a los propietarios de estos animales para que los desalojen voluntariamente. En su defecto,



## AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

- se acordará la ejecución subsidiaria de lo ordenado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, exigiendo al propietario el importe de los gastos ocasionados.
2. El destino de los animales retirados será decidido, de acuerdo con los criterios de los servicios veterinarios municipales, por la autoridad municipal que acordó su retirada.
  3. Cuando por mandamiento de la autoridad competente se interne a un animal en el Centro de Control Zoosanitario, deberá ir acompañado de una orden de ingreso en la que conste:
    - a) La causa o causas del mismo.
    - b) La identificación del propietario y en su caso la persona o personas autorizadas para la retirada del animal.
    - c) Circunstancias bajo las cuales se procederá a la devolución de los animales si así se acordara.
    - d) El plazo máximo de retención del animal, que no podrá superar en ningún caso los 30 días naturales.
  4. Autorizada la devolución y transcurridos 7 días naturales desde que se notificara al propietario el acuerdo de devolución del animal o animales sin haber sido retirados los mismos, estos quedarán a disposición municipal a los efectos de su entrega en adopción o su eutanasia.

### **Capítulo Cuarto: De los animales vagabundos y abandonados**

#### **Artículo 51: Animales abandonados.**

1. Queda prohibido el abandono de animales. Los propietarios de animales que no deseen continuar teniéndolos, tendrán que entregarlos a los servicios municipales encargados de su recogida previo pago de las tasas oportunas o entregarlos a una Sociedad Protectora.
2. Los perros abandonados y los que sin serlo circulen por la población o vías interurbanas serán recogidos por los Servicios Municipales y hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado. En el caso de ser recuperado el propietario deberá abonar previamente las tasas municipales que pudieran





establecerse por la recogida y/o mantenimiento de los animales en el Centro Municipal de Recogida de Animales.

3. El plazo de retención de un animal sin identificación será como mínimo de 10 días. Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, un plazo máximo de 20 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiere recuperado, el animal se entenderá abandonado.
4. Los perros depositados que no hayan sido reclamados por sus dueños en los plazos indicados, quedarán otros tres días a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria. El adoptante de un animal podrá exigir que sea previamente esterilizado y desparasitado sin cargo adicional alguno. Los gastos que haya ocasionado el animal durante su estancia serán exigidos a su dueño, en el caso de ser reclamado por éste. También podrán ser cedidos a sociedades protectoras de animales, legalmente reconocidas, si así lo reclamaran.
5. Los medios usados en la captura y transporte de perros vagabundos tendrán las condiciones higiénico-sanitarias necesarias y serán atendidos adecuadamente por personal técnicamente capacitado. Durante la recogida o retención se mantendrán en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de especie.

#### **Artículo 52: Cesión en custodia**

1. Cuando un animal haya de permanecer ingresado en el Centro de Control Zoonosanitario durante un período de tiempo tal que, a criterio de los servicios veterinarios del propio centro pueda suponer menoscabo para su salud y bienestar, podrá ser cedido con carácter provisional en custodia, previa solicitud de la persona interesada.



**AYUNTAMIENTO  
DE NAVALCARNERO**

2. La cesión en custodia no supone la adquisición de derecho alguno sobre el animal frente a su propietario, aunque sí constituye opción preferente para la adopción en el momento en que ésta resulte posible.

### **Artículo 53: Eutanasia**

Los no cedidos ni retirados, se sacrificarán por procedimientos eutanásicos, debiendo utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y con pérdida de conciencia inmediata. El sacrificio, las desparasitación o la esterilización en su caso se realizará bajo control veterinario.

## **Capítulo Quinto: Otros animales domésticos**

### **Artículo 54: Presencia de animales domésticos en explotación**

Quedará restringida a las zonas catalogadas como rústica en el Plan General de Ordenación Urbana de Navalcarnero, no pudiendo en ningún caso permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie. Estas construcciones cumplirán tanto en sus características como en su situación las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como con la ley de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad de Madrid y demás disposiciones aplicables.

### **Artículo 55: Obligaciones de los propietarios**

Toda estabulación deberá contar con la preceptiva licencia municipal, estar censada y cumplir en todo momento los registros sanitarios legalmente establecidos. Además, los propietarios de animales domésticos, deberán poner en conocimiento de la Concejalía de Sanidad la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria.

### **Artículo 56. Sobre la cría doméstica de animales**

La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y animales análogos en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, azoteas, patios o parcelas, quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permita,



**AYUNTAMIENTO  
DE NAVALCARNERO**

tanto en el aspecto higiénico-sanitario, como por la no existencia de incomodidades ni peligros para los vecinos o para otras personas.

La autoridad municipal decidirá lo que proceda en cada caso, según informe que emita el servicio veterinario, como consecuencia de las visitas domiciliarias que habrán de ser facilitadas por los ocupantes de las viviendas.

Cuando éstos decidan que no es tolerable la existencia de estos animales en una vivienda o local, los dueños de los mismos deberán proceder a su desalojo y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los servicios municipales a cargo de los dueños de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediese por la desobediencia a la autoridad.

### **Capítulo Quinto: De los animales muertos**

#### **Artículo 57: Servicio de recogida de animales muertos**

Queda prohibido el abandono de animales muertos, debiendo el propietario o persona responsable del animal comunicar el fallecimiento a los Servicios Municipales, para que su recogida, transporte y eliminación se lleve a cabo en las condiciones higiénicas adecuadas.

El particular vendrá obligado al pago de la tasa aplicable en los términos que se determinen en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

#### **Artículo 58: Traslado a cementerios de animales**

Bajo la responsabilidad del propietario, podrá efectuarse el traslado de cadáveres, en condiciones higiénicas, a lugares autorizados para su incineración o enterramiento.

## **TITULO VI: INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Capítulo Primero: Inspecciones y procedimiento**

#### **Artículo 59: Inspecciones**

1. Los servicios municipales competentes y la policía local ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza.



**AYUNTAMIENTO  
DE NAVALCARNERO**

2. El personal de los servicios municipales competentes y la policía local, una vez acreditada su identidad, y en el ejercicio de sus funciones, estará autorizado para:
  - a) Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.
  - b) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.
3. En situaciones de riesgo grave para la salud pública, los técnicos municipales competentes adoptarán las medidas cautelares que consideren oportunas.

#### **Artículo 60: Procedimiento**

El incumplimiento de las normas de la presente Ordenanza supondrá la comisión de una infracción administrativa de las tipificadas en la Ley 1/1990 de Protección de Animales Domésticos y en la Ley 50/1999 sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y en cualquier otra norma con rango de Ley en la materia.

#### **Capítulo Segundo: Infracciones y sanciones.**

#### **Artículo 61: Infracciones**

Las infracciones de las normas de esta ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia, dentro del ámbito de su competencia previa la instrucción del oportuno expediente, todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

#### **Artículo 62**

Se consideran infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en las disposiciones siguientes:

- a) Constituyen infracciones leves:



**AYUNTAMIENTO  
DE NAVALCARNERO**

1. La posesión de animales domésticos de compañía no censados o no tatuados de acuerdo con el artículo 9 de la ley 1/1.990.
2. La venta de animales de compañía a los menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
3. El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la ley 1/1.990.
4. La donación de un animal de compañía como premio o reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
5. No facilitar los porteros, conserjes, guardas o encargados, datos o antecedentes sobre perros que conozcan por razón de su cargo.
6. No advertir en lugar visible la existencia de perros guardianes.
7. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto de las circunstancias climatológicas.
8. La posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y/o de tratamiento obligatorio, para establecimientos dedicados a la cría, tratamiento y/o comercialización de animales.
9. Llevar a los perros sueltos, no conducidos por cadenas, correas o cordón resistentes, y con el correspondiente collar que porte la chapa de identificación y la antirrábica del año correspondiente.
10. La no posesión por parte del propietario de la cartilla sanitaria del animal.
11. No censar a los animales en plazo.
12. Carecer de seguro de responsabilidad civil en los supuestos establecidos en la presente Ordenanza.



**AYUNTAMIENTO  
DE NAVALCARNERO**

13. La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas especialmente para este fin.
14. La no adopción de medidas oportunas para evitar que los animales ensucien con sus deyecciones los espacios públicos o privados de uso común.
15. La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.
16. El incumplimiento de las normas relativas a la utilización de aparatos elevadores, permanencia en espacios comunes de edificios y entrada en establecimientos públicos.
17. Mantener animales en terrazas, jardines o patios de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias evidentes a los vecinos.
18. El abandono de animales muertos o su eliminación por métodos no autorizados
19. El suministro de alimento a animales vagabundos o abandonados o a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.
20. La no adopción, por los propietarios de inmuebles o solares, de las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales.
21. El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como el permitir que estos beban directamente en las fuentes de agua potable para el consumo público.
22. Poseer en un mismo domicilio más de cinco animales sin la correspondiente autorización.
23. No anunciar la prohibición o la autorización de entrada de animales en establecimientos turísticos
24. No advertir en lugar visible de la presencia de perros sueltos cuando ello sea obligatorio, con excepción de los supuestos de animales potencialmente peligrosos, en los que será calificada como grave.



**AYUNTAMIENTO  
DE NAVALCARNERO**

25. No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.
26. Cualquier acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.
27. La tenencia de animales en solares y, en general, en cuantos lugares no puedan ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
28. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la ley 50/1.999, en esta ordenanza y no comprendidas como graves o muy graves.

b) Constituyen infracciones graves:

1. El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus características y raza.
2. La esterilización, práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de los requisitos establecidos legalmente.
3. La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.
4. La venta ambulante de animales.
5. La permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.
6. La tenencia de un animal potencialmente peligroso sin identificar o sin estar inscrito en Registro Municipal a que hace referencia la presente ordenanza.
7. El incumplimiento de las normas sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos establecidas en la presente Ordenanza.
8. Mantener los perros potencialmente peligrosos sueltos en lugares públicos sin bozal ni cadena o correa de las características recogidas en la presente Ordenanza.



**AYUNTAMIENTO  
DE NAVALCARNERO**

9. Suministrar, por cualquier vía, sustancias nocivas que puedan causarles daño o sufrimiento innecesarios.
  10. Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o a que se lancen contra personas o vehículos, o hacer cualquier ostentación de su agresividad.
  11. El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente ordenanza y la legislación aplicable.
  12. La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
  13. La filmación de escenas con animales que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad de Madrid, cuando el daño sea simulado.
  14. Transporte de animales potencialmente peligroso con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 50/1.999.
  15. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravió.
  16. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza referidas a los animales domésticos de explotación.
  17. La utilización o explotación de animales para la práctica de la mendicidad, incluso cuando esta sea encubierta.
  18. La reincidencia de tres o más infracciones leves en un mismo año.
  19. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.
- c) Se consideran infracciones muy graves:
1. La organización y celebración de peleas entre animales u otros espectáculos no regulados legalmente que puedan ocasionar su muerte, lesión o sufrimiento.





**AYUNTAMIENTO  
DE NAVALCARNERO**

2. El abandono de cualquier animal.
3. Maltratar, agredir físicamente o someter a los animales a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.
4. La venta o cesión de animales vivos con fines de experimentación, incumpliendo las garantías previstas en la normativa vigente.
5. Adiestrar animales con el fin de reforzar su agresividad o para finalidades prohibidas.
6. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacidad.
7. El incumplimiento de la normativa sobre el control de zoonosis o epizootías.
8. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de éstos animales.
9. La concurrencia de infracciones graves o la reincidencia en su comisión.
10. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.
11. La filmación de escenas con animales para cine o televisión, que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando esto no sean simulados.

### **Capítulo Tercero: Sanciones**

#### **Artículo 63**

Las infracciones relativas a la tenencia y protección de animales serán sanciones de acuerdo a la ley 1/1990 de 1 de febrero de Protección de Animales Domésticos con las siguientes cuantías:

- Infracciones leves, serán sancionadas con multa de 30,05 a 300,51 Euros.
- Infracciones graves serán, sancionadas con multa de 300,52 a 1.502,53 Euros.
- Infracciones muy graves, serán sancionadas con multa de 1.502,54 a 15.025,30 Euros.



#### **Artículo 64: Sanciones relativas a la tenencia de animales peligrosos.**

Las infracciones relacionadas con la tenencia de animales peligrosos, serán sancionadas de acuerdo a la Ley 50/1.999 de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos con las siguientes cuantías:

- Infracciones leves, serán sancionadas con multas de 150,25 a 300,51 Euros.
- Infracciones graves, serán sancionadas con multas de 300,52 a 2.404,05 Euros.
- Infracciones muy graves, serán sancionadas con multas de 2.404,06 a 15.025,30 Euros.

#### **Artículo 65: Cuantía de las multas.**

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias los siguientes criterios:

- La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

#### **Artículo 66**

La imposición de las sanciones no excluye la responsabilidad civil y la indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

#### **Artículo 67**

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

#### **Artículo 68**

1. Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley 30/1992 modificada por la Ley 4/1999 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,



**AYUNTAMIENTO  
DE NAVALCARNERO**

Ley 8/1999 de Adecuación de normativa de la Comunidad de Madrid a la Ley 4/1999, Decreto 77/1993 sobre el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid y Real Decreto 1398/1993 sobre procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Las entidades locales podrán instruir en cualquier caso los expedientes infractores y elevarlos a la autoridad administrativa competente para que los resuelva.

### **Artículo 69**

La imposición de las sanciones previstas para las infracciones corresponderá:

- a) A los Ayuntamientos y a la Consejería correspondiente, en el caso de infracciones leves y graves.
- b) Al Consejo de Gobierno, en el caso de infracciones muy graves.

### **Artículo 70**

Siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de la presente Ordenanza, podrán retirarse los animales objeto de protección con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual, el animal podrá ser devuelto a su propietario o quedar definitivamente a disposición de la Administración.



## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera:** El Ayuntamiento programará campañas de divulgación del contenido de la presente Ordenanza entre los habitantes del municipio, debiendo tomar medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y difundir y promover éste en la sociedad.

**Segunda:** Las cuantías de las sanciones previstas serán actualizadas automáticamente, si lo son, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

**Tercera:** Todos los gastos derivados de la aplicación de la presente Ordenanza serán satisfechos por el propietario de los animales afectados.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Con el fin de actualizar el censo municipal de animales domésticos quedan obligados los poseedores de estos a declarar su existencia en el plazo improrrogable de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera:** La presente Ordenanza entrará en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de Bases de Régimen Local, de 2 de abril, una vez se haya publicado su texto íntegro en Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del mismo texto legal.

**Segunda:** A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual rango o inferiores sean incompatibles o se opongan a su articulado.

**Tercera:** Queda facultada la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas ordenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

Fecha de Aprobación: **AYUNTAMIENTO PLENO 30/10/03**

Publicación: **B.O.C.M. Nº 38 DE 14/02/04**